

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ANA GLADYS BETANCOURT ROJAS
CONTRA CONVIDA E.P.S., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE SALUD Y HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00085-00**

Quetame, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Ana Gladys Betancourt Rojas contra Convida E.P.S., Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y Hospital Cardiovascular de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. Ana Gladys Betancourt Rojas interpone acción de tutela contra Convida E.P.S., Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, vida y seguridad social, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos, señala que es un adulto de mayor de 53 años de edad, que se encuentra afiliada a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado y, que fue diagnosticada con síndrome nefrótico, crisis hipertensiva, hipercolesterolemia, insuficiencia cardiaca y anemia moderada normocítica normocrómica homogénea; por lo que considera que tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional y legal por parte de las entidades prestadoras de los servicio de salud, en razón de su avanzada edad, situación económica y condición precaria de salud.

Aduce que, debido a su estado de salud, el pasado 3 de enero de 2022 le ordenaron consulta de control de nefrología, pero al acercarse a la E.P.S. Convida a solicitar la autorización, le indicaron que no la requería dado que el servicio lo prestaría el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., únicamente solicitando la cita correspondiente; sin embargo, desde el mes de enero ha solicitado ante la I.P.S. que le programe la cita para ser atendida por nefrología, no obstante, la entidad le ha negado el servicio aduciendo no tener agenda, ni profesional, ni convenio vigente con la E.P.S. Convida.

Indica que en vista de que no se le prestaba el servicio por temas administrativos entre la I.P.S. y la E.P.S., procedió a solicitar a Convida E.P.S. el cambio de prestador del servicio; no obstante, la entidad se negó aduciendo que era problema del hospital y que no tenía más convenios vigentes para ese procedimiento médico.

Señala que, en espera del agendamiento de la cita requerida, la hospitalizaron desde el 26 de julio hasta el 4 de agosto de 2022, en el Hospital San Rafael de Cáqueza, ya que retiene demasiados líquidos en su organismo y requiere atención médica continua, eficiente y oportuna. Aduce que el día que salió de la hospitalización le refrendaron la orden de consulta de nefrología, por lo que nuevamente solicitó ante Convida E.P.S. que le autorizara el procedimiento en una I.P.S. diferente; no obstante, la E.P.S. se negó a ello.

De otra parte, manifiesta que por medio de la Personería Municipal solicitó de la E.P.S. apoyo para que por su conducto la I.P.S. procediera a prestar el servicio requerido; no obstante, y pese a la colaboración de la personería y de la E.P.S. para requerir al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. a efectos de que prestara el servicio que necesita, la I.P.S. manifestó no tener agenda disponible.

Aduce que actualmente tiene que ver su salud afectada por trámites y barreras administrativas de la E.P.S. y las I.P.S. prestadoras de los servicios médicos, por situaciones que no le competen como usuario pero que de ninguna manera deben obstaculizar la prestación del servicio de salud, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional; de igual manera, recalca que la negación a prestarle el servicio médico ordenado, ha impedido que continúe con el control médico ordenado, pues ya han pasado más de siete (7) meses desde la orden de consulta de control de nefrología, situación que ha deteriorado su estado de salud y puesto en riesgo su vida, vulnerando además su dignidad humana como persona.

Finaliza indicando que debido a su enfermedad y su avanzada edad no puede realizar actividades que requieran esfuerzo físico, por ende, no le es posible trabajar u ocuparse en algo que le genere ingresos económicos, lo que le produce un precario estado económico y le impide acceder a los servicios ordenados bajo su propio costo, situación que la hace completamente dependiente de los servicios médicos que son obligación de la E.P.S. Convida; además, refiere que ya ha agotado todas las instancias necesarias ante la E.P.S. y el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, por lo que no cuenta con otros mecanismos que sean idóneos y le garanticen la correcta atención en salud que proteja su salud, dignidad y vida de forma inmediata.

Con todo, solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social; ordenar a Convida E.P.S., al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, que garanticen la autorización, tramite, cita y en todo caso la realización efectiva del procedimiento médico: consulta de control de nefrología; y por último, ordenar a Convida E.P.S. y la Secretaria de Salud del Departamento de Cundinamarca que le garantice de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud, conforme a los procedimientos y servicios médicos que requiere en atención a las enfermedades que padece.

3. Admitida la presente acción, se dispuso a notificar a las accionadas, cumplido el término otorgado, contestaron en los siguientes términos:

- El Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, indicó que la usuaria Ana Gladys Betancourt Rojas se encuentra en la base de ADRES – BDUA como afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S Convida del municipio de Quetame. Que se trata de una paciente con síndrome nefrótico y, por tanto, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con su patología, están a cargo de Convida E.P.S., la que debe garantizar el tratamiento teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de 2021 y sus anexos 1, 2 y 3. En consecuencia, refiere que la solicitud de servicios especializados de salud con especialista por nefrología, se encuentra en la Resolución 2292 de 2021, por lo tanto, está incluido en el Plan de Beneficios POS, por lo que le corresponde a Convida E.P.S. garantizar el manejo especializado, conforme lo estipulado en el artículo 11 del referido precepto legal.

Para finalizar indica que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, por el contrario, arguye que es la E.P.S. Convida la que percibe los dineros para la realización de estos servicios, por lo que debe brindarlos a través de su red de prestadores de servicios; por lo tanto, solicita que no se impute responsabilidad y que se le desvincule de la presente acción.

- Convida E.P.S. indicó que la orden médica de la accionante de consulta de nefrología no requiere de autorización por tratarse de contrato de PGP, sin embargo, señala que se encuentran a la espera de agendamiento por parte de la I.P.S. Hospital Cardiovascular de Cundinamarca.

De igual manera, indica que bajo la nueva forma de contratación PGP, se pueden clasificar en tipos PGP: *por episodio*, agrupa episodios de similares o diferentes características para un grupo de pacientes; *por integral por Grupo de riesgo*, agrupan actividades en salud, por lo general alrededor de un programa de atención, por lo que es común ver en estas agrupaciones atenciones ambulatorias para programas de patologías crónicas; *por especialidad*, agrupan actividades en salud alrededor de la práctica de una especialidad clínica o quirúrgica, pueden incluir atenciones ambulatorias pero también pueden agrupar algunas actividades o servicios hospitalarios; *por tipo de servicio*, el agrupador utilizando las atenciones en salud alrededor de procesos de atención que por lo general son claramente identificados en la estructura del prestador y; *por escenario de atención*, es similar al grupo anterior, la diferencia es que, no hay integración con otros servicios o escenarios, por lo que el asegurador agrupa las actividades en salud asociadas a un escenario específico.

Requiere que acorde con lo anterior, se vincule procesalmente al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, ya que contrató con esa entidad la prestación de los servicios y de existir sanción que sea la I.P.S. la llamada a responder bajo la figura de la solidaridad y teniendo en cuenta que si existe un claro incumplimiento en la realización de dichos procedimientos.

De otra parte, en lo referente al tratamiento integral solicitado por la actora, se opuso a que sea concedido el mismo, ya que considera que la atención en salud se la están prestando a la usuaria conforme al Plan Obligatorio de Salud; además, manifiesta que concederlo atenta contra la seguridad jurídica y la pronta, recta y cumplida administración de justicia, ya que no se pueden emitir fallos a la perpetuidad y, solicita que, de concederse, se indique en la parte resolutive los procedimientos que deben asumir.

Con todo, pretende que se declare improcedente la presente acción por carencia de objeto para condenar en el entendido que existe hecho superado y, requiere instar y vincular al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca para que sin dilaciones programe los procedimientos.

Finalmente, indica que el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la doctora Molchizu Arango Giraldo, Subgerente Técnico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá mediante la resolución No. 0298 del 18 de mayo de 2020 en concordancia con la resolución 118 del 24 de agosto de 2016.

- El Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., indicó que ha cumplido con sus deberes legales, en tanto ha atendido en la forma requerida a la paciente, por lo tanto, señala que existe hecho superado, ya que conforme se dejó anotado en la Historia Clínica de la accionante, se evidencia una atención en la prestación del servicio de salud el 2 de marzo y 23 de junio de 2022, así como también cita médica programada para el 1° de septiembre.

Por lo anterior, solicita tener en cuenta que el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., dio cumplimiento a las pretensiones solicitadas por la accionante por lo cual requiere que se le desvincule de la presente acción.

- La Clínica Procardio Servicios Médicos Integrales, allegó al plenario contestación de la acción de tutela; no obstante, a la misma se le notificó por error el auto admisorio, sin que dicha institución sea parte de la acción de tutela; en ese orden, no se tendrá en cuenta lo dicho por la misma.

4. Mediante constancia secretarial de 22 de agosto de 2022, se dejó anotado que la señora Deisy Liliana Romero Betancourt se acercó a las instalaciones del despacho para informar que el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca le comunicó que había programado la cita de Nefrología para el día 1° de septiembre del año en curso; de igual manera indicó que no conocía la hora de la cita por lo que se le suministró copia de la programación de la misma donde consta que es a la hora de las 8:30 a.m.

5. Convida E.P.S.'S, el 23 de agosto de 2022, informó al despacho que se había generado el agendamiento de la consulta de nefrología en la E.S.E. Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, para el 1° de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m.; en consecuencia, solicitó negar la presente acción por carencia de objeto para condenar al configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub iudice la señora Ana Gladys Betancourt Rojas, considera que Convida E.P.S.'S, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social, ya que desde el pasado 3 de enero del año en curso, el médico tratante le ordenó acudir a consulta de control por nefrología; sin embargo, a la fecha no ha podido acceder al servicio ya que Convida E.P.S.'S le informó que no requería de autorización y que iba a ser atendida únicamente solicitando la cita en el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, no obstante, en la I.P.S. se negaron a atenderla argumentando que faltaba contrato, especialistas y disponibilidad de agenda.

Frente al particular, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que los servicios requeridos por la usuaria se encuentran incluidos en la Resolución No. 2292 de 2021, financiados con recursos de la UPC, por lo que le corresponde a Convida E.P.S.'S brindarlos. Por su parte, Convida E.P.S.'S adujo que contrató los servicios solicitados por la señora Ana Gladys Betancourt Rojas con el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca bajo la modalidad de PGP, por lo que indica que la accionante únicamente debe solicitar ante la I.P.S. la respectiva cita, por lo que solicitó se vincule a la misma a efectos de que proceda a programar el procedimiento; por otro lado, se opuso a que le sea brindado a la usuaria el tratamiento integral teniendo en cuenta que esto afectaría la seguridad jurídica y; por último, el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca informó que procedió a programar la cita con especialista por nefrología para el 1º de septiembre del año en curso a las 8:30 a.m., por lo que solicitó su desvinculación.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Ana Gladys Betancourt Rojas indica de manera clara que actúa en nombre propio en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e igualdad, los cuales considera se encuentran vulnerados por la E.P.S.'S Convida. De manera que, con base en lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que se encuentra legitimada para iniciar esta acción en nombre propio.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a la usuaria, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentra afiliada en el régimen subsidiado, la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y la I.P.S. porque a esta se direccionó el servicio médico requerido por la señora Ana Gladys Betancourt Rojas.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga ya que el examen de consulta de control por nefrología fue ordenado el pasado 3 de enero de 2022, por lo que ha transcurrido 7 meses desde que el galeno consideró necesario que la actora asistiera a consulta con el especialista; además, la necesidad de que la usuaria sea revisada por el especialista sigue estando presente, pues ésta ha insistido a través de distintas formas el agendamiento de la cita médica sin que haya tenido éxito. Por lo tanto, se cumplen las reglas legales y jurisprudenciales que habilitan el estudio de la tutela al haber sido interpuesta la acción en un tiempo oportuno y razonable desde la fecha en que se presenta la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal

1 Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

2 La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, la accionante requiere que se le preste de manera urgente el servicio en salud ordenado por el médico tratante, esto es, consulta de control por nefrología, ya que el mismo fue ordenado desde el mes de enero y según indica la actora en los hechos del escrito introductorio, tuvo una recaída debido a la falta de consulta médica, por lo cual requiere de manera urgente que se le garantice la atención en salud, en aras de garantizar sus derechos fundamentales.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Ana Gladys Betancourt Rojas, quien tiene 53 años y cuenta con un diagnóstico médico de síndrome nefrótico, crisis hipertensiva, hipercolesterolemia, insuficiencia cardíaca y anemia moderada normocítica normocrómica homogénea, padecimientos que la exponen a un estado de vulnerabilidad respecto de los demás, debido a su condición de salud.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación - derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aún cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Analizados los anteriores lineamientos y revisadas las pruebas allegadas al expediente, no cabe duda de que la usuaria presenta quebrantos de salud relacionados con su función renal pues en el documento de *EVOLUCION DIARIA DE HOSPITALIZACION* de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza se dejó anotado por parte del médico internista Rusbel Hernando Motta Delgado, que la usuaria efectivamente estuvo hospitalizada a finales de julio y comienzos de agosto del presente año, debido a que presentaba *EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES* con ocasión al deterioro de su sistema renal; igualmente, se puede constatar que la señora Ana Gladys tiene como diagnósticos síndrome nefrótico, insuficiencia renal crónica e, hipertensión esencial (folio 6), por lo que le ordenaron los medicamentos de Carvedilol, Clonidina, Atorvastatina, Sucralfato, Prazosina, Levotiroxina, Furosemida y, Amlodipino (folio 6 vto.); de igual manera, allegó las órdenes de servicios médicos de fechas 3 de enero y 4 de agosto del año en curso, a través de las cuales le formularon las consultas en medicina especializada en nefrología y medicina interna

(folio 8 y 8 vto.). Por otro lado, la accionante adjuntó orden médica para consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética (folio 10 vto.) y para los exámenes de ionograma, creatinina suero, cuadro hemático y nitrógeno ureico (folio 11) y; por último, anexó constancia de un correo electrónico remitido el 9 de agosto del año en curso, desde el correo de la Personería de Quetame al email apercundi@convida.com.co, mediante el cual solicitaba a Convida E.P.S. la programación de consulta por especialista en nefrología (folio 14).

Al descorrer traslado de la acción de tutela, Convida E.P.S. indicó que direccionó la prestación del servicio médico al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, por lo que solicita que se le vincule, teniendo en cuenta que este es el encargado de programar la cita con el especialista para que la actora sea atendida, ya que suscribió con la I.P.S. el contrato bajo la modalidad de Pago Global Prospectivo – PGP (folio 27 y 27 vto.).

Por su parte, el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. señaló que le ha prestado la atención médica a la señora Ana Gladys Betancourt Rojas en dos oportunidades: el 2 de marzo siendo atendida por el nefrólogo Gonzalo Acosta Moreno, quien la diagnosticó con enfermedad renal crónica (folio 32) y, el 23 de junio de 2022, cuando le fue realizada una ecografía de vías urinarias (folio 35); además, señaló que procedió a agendar la cita solicitada mediante la presente acción, para lo cual allegó como constancia de su dicho, programación de Cita No. 142346, en la especialidad de consulta por nefrología, para el 1º de septiembre de 2022, a las 8:30 a.m. con el doctor Gonzalo Acosta Moreno (folio 36).

Aunado a lo anterior, se cuenta con la información de la hija de la accionante de que le fue comunicada la fecha de la cita médica; no obstante, informó al despacho que desconocía la hora en que se adelantaría la misma, por lo que se le hizo entrega de una copia de la constancia de agendamiento allegada por la I.P.S. con la contestación de la tutela, en la cual se advierte que el servicio está programado para la hora de las 8:30 a.m. del 1º de septiembre de 2022, tal como se advierte de la constancia secretarial visible a folio 38 del plenario. De igual manera, Convida E.P.S.'S remitió escrito al despacho informando que la señora Ana Gladys Betancourt Rojas será atendida por el especialista en nefrología de la E.S.E. Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, el 1 de septiembre de 2022, a las 8:30 a.m. (folio 39).

Conforme con lo indicado por el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, la hija de la accionante y Convida E.P.S.'S, no se requiere hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra programada la consulta de control por primera vez con el especialista en nefrología ante el prestador I.P.S. Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, servicio en que se funda la acción de tutela promovida por la accionante; sin embargo, ello no es suficiente para declarar improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, pues es evidente que la consulta con el especialista no se ha materializado, por lo que a la fecha de esta decisión, no se encuentra satisfecha la necesidad puesta en conocimiento por la usuaria a través de esta acción constitucional.

Cabe recordar que, para que se presente la carencia actual de objeto por hecho superado deben encontrarse satisfechos unos presupuestos procesales que no se advierten en el plenario, "En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta

del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío" (T-139 de 2009); y tal como se ha indicado, se cuenta únicamente con la programación de la cita con el especialista para el próximo 1° de septiembre a la hora de las 8:30 a.m., pero ello no implica que haya desaparecido la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales pues no se tiene certeza sobre la materialización de la misma, por tratarse de un hecho incierto debido a que su agendamiento está previsto con posterioridad a esta decisión.

Corolario de lo anterior, se tutelarán los derechos invocados por la accionante en el sentido de ordenar a la I.P.S. Hospital Cardiovascular de Cundinamarca atienda en consulta con medicina especializada en nefrología a la señora Ana Gladys Betancourt Rojas el día 1° de septiembre de 2022 a la hora de las 8:30 a.m., conforme al agendamiento comunicado a este despacho; a su vez, se ordena a Convida E.P.S. se sirva garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante en la I.P.S. Hospital Cardiovascular de Cundinamarca o en la institución de su red de prestadores de servicio que tenga a cargo la atención en salud de la usuaria.

Por último, en lo que respecta a la pretensión de que le sea brindado a la accionante una atención médica integral en atención a las enfermedades padecidas; la Corte Constitucional en sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

"El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos" 3.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona 4.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias 5. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable" 6.

3 Sentencia T-124 de 2016.

4 Sentencia T-727 de 2011.

5 Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

6 Sentencia T-539 de 2009.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar a la señora Ana Gladys Betancourt Rojas, una atención médica integral por cuanto, de los anexos allegados con el escrito introductorio y de las pruebas remitidas al plenario, no se advierte que Convida E.P.S.'S haya actuado de manera negligente o tardía en la autorización de los servicios requeridos por la usuaria pues es claro para la suscrita que la E.P.S. ha direccionado los procedimientos médicos requeridos por aquella ante el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, siendo éste último el que se ha negado por diferentes motivos a agendar las consultas requeridas por medicina especializada, en especial, la consulta por nefrología, la cual fue ordenada por el médico tratante desde el mes de enero del presente año y sólo fue agendada con ocasión de la interposición de la acción de tutela; sin embargo, es necesario acotar que la misma será atendida presuntamente el 1º de septiembre del año en curso a la hora de las 8:30 a.m. De otra parte, es importante señalar que, de los hechos narrados del escrito introductorio y de las documentales arrimadas al plenario no se logra evidenciar que la accionante tenga servicios médicos pendientes de practicar o de ser autorizados por la entidad prestadora de los servicios de salud, que hagan viable ordenar una atención médica integral en favor de la señora Ana Gladys Betancourt Rojas, pues no es dable a la suscrita sin justificación alguna, pasar por encima o desconocer el criterio del médico tratante quien en últimas es el que determina el tratamiento a seguir conforme con las patologías que padece la usuaria, esto es, síndrome nefrótico, insuficiencia renal crónica e hipertensión esencial.

No obstante, lo anterior, se instará a Convida E.P.S.'S y al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca para que, en lo sucesivo, continúen prestando la atención debida a la usuaria, procediendo, de ser necesario a la autorización de procedimientos, servicios, tratamientos, y demás ordenados por el médico tratante y que se relacionen con la patología que la aqueja, junto con su respectivo agendamiento y realización.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, por cuanto la obligación en la prestación del servicio de salud y la garantía de acceso al mismo le corresponde para el caso en concreto a Convida E.P.S.'S y al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social de **ANA GLADYS BETANCOURT ROJAS** con ocasión de la acción de tutela promovida por esta contra **CONVIDA E.P.S.'S, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.** y **DEPARTAMENTO DE**

CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces del **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.** identificado con Nit. 830.104.627-6, atiende en consulta de medicina especializada en nefrología a la señora Ana Gladys Betancourt Rojas el día 1º de septiembre de 2022 a la hora de las 8:30 a.m., conforme al agendamiento comunicado a este despacho y, a **E.P.S. CONVIDA**, representada por Molchizu Arango Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Subgerente Técnico, encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, se sirva garantizar la efectiva prestación del servicio de consulta por especialista en nefrología en la I.P.S. Hospital Cardiovascular de Cundinamarca o en la institución de su red de prestadores de servicio que tenga a cargo la atención en salud de la accionante Ana Gladys Betancourt Rojas; conforme a lo dicho en la parte motiva.

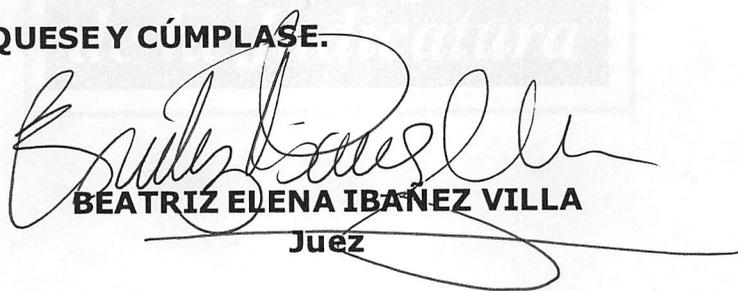
TERCERO: DESVINCULAR a la Secretaría de Salud de Cundinamarca de la presente acción, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a **CONVIDA E.P.S.'S** y al **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.** para que vencido el término otorgado en este proveído informen sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, **PROCEDAN A IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR** la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SEXTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BÉATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez